



Expediente: 211/22

Carátula: BELTRAN JORGE EMANUEL Y OTROS C/ CITYTECH S.A. S/ COBRO DE PESOS

Unidad Judicial: EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 1

Tipo Actuación: INTERLOCUTORIAS (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)

Fecha Depósito: 02/10/2024 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es: 20331637913 - BELTRAN, JORGE EMANUEL-ACTOR

20331637913 - SALAZAR GUTIERREZ, MAXIMILIANO ALEJANDRO-ACTOR

20202758682 - CITYTECH S.A., -DEMANDADO

20331637913 - CAPDEVILA, CYNTHIA LORENA-ACTOR 20331637913 - CARABAJAL, JORGE DANIEL-ACTOR 20331637913 - HASSAN, NAIR YANELLA-ACTOR 20331637913 - LAMAS, JUAN EDUARDO-ACTOR

20331637913 - MARTINEZ LORENZO, NAYLA AYELEN-ACTOR

20331637913 - PALOMARES, LUCAS GABRIEL-ACTOR

20331637913 - SOSA, ANGEL MAXIMILIANO-ACTOR

20331637913 - NADER, MIGUEL ANGEL-POR DERECHO PROPIO 20331639479 - PENNA, LUCAS PATRICIO-POR DERECHO PROPIO 20202758682 - BASUALDO, MARTIN-POR DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 1

ACTUACIONES Nº: 211/22



H103215320273

JUICIO: BELTRAN JORGE EMANUEL Y OTROS c/ CITYTECH S.A. s/ COBRO DE PESOS. **EXPTE N° 211/22**

San Miguel de Tucumán, octubre de 2024

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver el recurso de casación deducido por la parte demandada CITYTECH S.A. en fecha 22/08/2024 en contra de la sentencia del 23/07/2024, y

CONSIDERANDO:

VOTO DEL VOCAL PREOPINANTE ADRIÁN MARCELO DIAZ CRITELLI:

Que la demandada deduce recurso de casación con fecha 22/08/2024 en contra de la resolución de fecha 23/07/2024, dictada por la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo -Sala 1-.

Que ante la naturaleza del recurso interpuesto, corresponde efectuar el examen de admisibilidad previsto en el art. 132 del CPL, a saber:

La presentación recursiva fue ingresada al S.A.E. en fecha 22/08/2024 (hs. 17:55) y la sentencia atacada fue notificada al domicilio real de la recurrente mediante cédula diligenciada en fecha 15/08/2024. En consecuencia, el recurso se presentó en el plazo correspondiente, resulta

temporáneo y da cumplimiento con lo normado en el art. 132 -primera parte- CPL.

Respecto a los requisitos formales establecidos por la Acordada N.º 1498/18, aplicable al presente caso se encuentran cumplidos en cuanto se refieren al tamaño de letra y cantidad de páginas inferior al tope máximo establecido para una presentación de este tipo (menor a 40 páginas) y la cantidad de renglones exigidos (inferior a 26), con letra claramente legible.

Asimismo, de la lectura del escrito recursivo surge que se basta a sí mismo, haciendo una relación completa de los antecedentes del caso y los puntos materia de agravios, y con la cita de las normas supuestamente quebrantadas y exponiendo sus razones para ello. Hace la reserva del caso federal.

En cuanto al cumplimiento de los requisitos previstos en el art. 130 del CPL, cabe recordar que el mismo establece que: "El recurso de Casación sólo podrá deducirse en contra de las sentencias definitivas dictadas por la Cámara de Apelación del Trabajo y contra las demás sentencias de este tribunal que tengan la virtualidad de poner fin al pleito o hacer imposible su continuación".

Las sentencias a las que se refiere el artículo anterior es la definitiva que emana de una Cámara de Apelación que pone fin al pleito al resolver la cuestión de fondo y, también, la sentencia interlocutoria que tenga la virtualidad de poner fin al proceso o hacer imposible su continuación (como lo sería una sentencia que declarase caduco el proceso principal).

En el caso de autos, la sentencia recurrida de fecha 23/07/2024 no hizo lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia definitiva de fecha 23/08/2023 dictada por el Juzgado de primera instancia del Trabajo de la VIII° Nominación que había ordenado admitir la demanda, es decir, estamos en presencia de una resolución definitiva que pone fin al fondo de lo aquí debatido haciendo imposible su continuación.

Pues bien, sentado que quedara que nos encontramos ante una sentencia definitiva, procederé ahora al análisis de lo también prescripto en el art. 130 del CPL respecto del necesario cumplimiento del requisito de la gravedad institucional.

En primer lugar, cabe afirmar que para cumplir con el mismo se debe alegar y fundar en el escrito recurso el cumplimiento de dicho requisito.

Al respecto, la recurrente afirmó "En primer lugar, debe destacarse que el requisito de gravedad institucional se encuentra previsto únicamente para casos que no ponen fin al conflicto suscitado, siendo tal requisito abstracto para recursos planteados como el de autos, que sí ponen fin a la cuestión de fondo debatida a través del dictado de una sentencia definitiva (aunque no pueda considerarse a la Sentencia recurrida como una "derivación razonada del derecho vigente con arreglo a las circunstancias comprobadas en la causa", ...), y que violan la doctrina legal de V.E. ..." y cita jurisprudencia que considera aplicable al caso. No obstante, cabe destacar que la Sentencia en crisis, ciertamente reviste gravedad institucional, toda vez que genera un precedente violatorio del derecho de defensa, debida proceso, congruencia, y con todo ello, del derecho de propiedad, todos consagrados en la Constitución Nacional. Por otro lado, el hecho de considerar procedente una sentencia claramente arbitraria, implica una palmaria violación a las bases de un estado de derecho fundado en valores republicanos como el nuestro, al ser el juez el ultimo interprete de la norma, sus decisiones deben tener sustento en los más elementales principios constitucionales. De lo contrario, el poder de contralor en el que se funda la propia existencia del poder judicial se vería afectado por meras apreciaciones subjetivas de los integrantes de este. Además, cabe destacar que lo aquí se resuelta excede notoriamente el interés individual de la actora, traduciéndose en un claro apartamiento de la doctrina legal de V.E., además de tratarse de una arbitrariedad manifiesta, que no puede ser convalidada por este Máximo Tribunal, cuyo fin es hacer respetar la CN para todos los ciudadanos de la Provincia. Lo resuelto afecta a toda la actividad de mi mandante, y a la comunidad en general, atento a que la vuelve antieconómica, además de importar una clara y arbitraria violación al derecho de defensa" y cita jurisprudencia que considera aplicable al caso."

Así, entre otras cuestiones, la recurrente funda su planteo en la vigencia y aplicación al caso de los CCT 781/20 y no del 130/75 -como se determinó en la sentencia de primera instancia y que fue confirmado por la sentencia recurrida-.

Sobre este requisito de la gravedad institucional nuestro más alto Tribunal de Justicia local ha resuelto en recientes fallos que "...y se invoca de modo suficiente la existencia de gravedad institucional toda vez que la cuestión debatida radica en los alcances y vigencia del Convenio

Colectivo de Trabajo (en adelante, CCT) que resultaría de aplicación a la actora por sus tareas desplegada en un centro de contacto, comprendidas entre las categorías profesionales incluidas en aquella normativa, lo cual tiene la virtualidad de repercutir en intereses que exceden los individuales de las partes" (CSJT, "Inorio Cappa Solana Milagro vs. Citytech S.A. S/Cobro de Pesos", sent. 794 del 28.06.23, reg. 00068190).

Entonces, en atención a lo planteado por la recurrente y lo recientemente resuelto por la CSJT, se encontrarían en juego la posible afectación de garantías constitucionales —lo que excede el interés individual de las partes para involucrar así también el interés de la comunidad- y lo que fue fundamentado por el recurrente de modo concreto y con las precisiones y demostraciones necesarias y suficientes, considero que en el caso de autos se observa que la cuestión debatida asume gravedad institucional.

Cumplido el art. 130 del CPL corresponde adentrándonos en el análisis del afianzamiento exigido en el art. 133 del CPL.

Que el afianzamiento previsto por el art. 133 del CPL es uno de los requisitos de admisibilidad que debe examinar el Tribunal para conceder un recurso de casación. Dicha norma dispone que: "C uando el recurso de casación fuera interpuesto contra sentencia total o parcialmente condenatoria, el apelante deberá depositar el monto condenado u ofrecer en embargo bienes, aval bancario o fianza suficiente. Si el patrimonio del recurrente fuera insuficiente para cubrir el monto de la condena, se considerará cumplido este requisito si diera en embargo la totalidad de sus bienes. Tal depósito, embargo o garantía, deberá ser ofrecido con el escrito de interposición del recurso y concretarse dentro de los quince (15) días siguientes. El incumplimiento de este requisito implicará el desistimiento del recurso.".

Con el fin de cumplir con el requisito del afianzamiento del recurso la accionada acompañó con la presentación recursiva de fecha 22/08/2024 constancias (autenticadas por el Juzgado del Trabajo de la 8° Nominación) y consistenten en:

Con respecto al SR. JORGE EMANUEL BELTRAN: Informe de fecha 24/11/2023 de la acreditación de la efectiva traba de un embargo sobre sumas de dinero en la cuenta de la recurrente en el Banco Hsbc Bank Argentina S.A. Sucursal Tucumán -y haciéndose extensiva la medida a las demás sucursales- por el monto total y provisorio de \$6.390.956,02 (pesos seis millones trescientos noventa mil novecientos cincuenta y seis con dos ctvos) en cumplimiento a la medida de embargo ordenada por el A-quo mediante Resolución de fecha 13/11/2023; y constancia del Banco Macro de fecha 11/12/2023 en la cual comunica que se debitó de la cuenta judicial abierta a nombre de los autos del rubro (I9) la suma de \$6.390.956,02 a fin de constituir un plazo fijo (con renovación automática).

Con respecto a la SRA. CYNTHIA LORENA CAPDEVILA: Informe de fecha 27/11/2023 de la efectiva acreditación de la traba de un embargo sobre sumas de dinero en la cuenta de la recurrente en el Banco Hsbc Bank Argentina S.A. Sucursal Tucumán -y haciéndose extensiva la medida a las demás sucursales- por el monto total y provisorio de \$5.926.495,78 (pesos cinco millones novecientos veintiséis mil cuatrocientos noventa y cinco con setenta y ocho ctvos), en cumplimiento a la medida de embargo ordenada por el A-quo mediante Resolución de fecha 13/11/2023; y constancia del Banco Macro de fecha 11/12/2023 en la cual comunica que se debitó de la cuenta judicial abierta a nombre de los autos del rubro (I8) la suma de \$5.926.495,78 a fin de constituir un plazo fijo (con renovación automática).

Con respecto al SR. JORGE DANIEL CARABAJAL: Informe de fecha 27/11/2023 de la acreditación de la efectiva traba de un embargo sobre sumas de dinero en la cuenta de la recurrente en el Banco Hsbc Bank Argentina S.A. Sucursal Tucumán -y haciéndose extensiva la medida a las demás sucursales- por el monto total y provisorio de \$4.843.658,68 (pesos cuatro millones ochocientos cuarenta y tres mil seiscientos cincuenta y ocho con sesenta y ocho ctvos), en cumplimiento a la medida de embargo ordenada por el A-quo mediante Resolución de fecha 13/11/2023; y constancia del Banco Macro de fecha 11/12/2023 en la cual comunica que se debitó de la cuenta judicial abierta a nombre de los autos del rubro (I7) la suma de \$4.843.658,68 a fin de constituir un plazo fijo (con renovación automática).

Con respecto a la SRA. NAIR YANELLA HASSAN: Informe de fecha 27/11/2023 de la acreditación de la efectiva traba de un embargo sobre sumas de dinero en la cuenta de la recurrente en el Banco Hsbc Bank Argentina S.A. Sucursal Tucumán -y haciéndose extensiva la medida a las demás

sucursales- por el monto total y provisorio de \$5.130.634,07 (pesos cinco millones ciento treinta mil seiscientos treinta y cuatro con siete ctvos), en cumplimiento a la medida de embargo ordenada por el A-quo mediante Resolución de fecha 13/11/2023; y constancia del Banco Macro de fecha 11/12/2023 en la cual comunica que se debitó de la cuenta judicial abierta a nombre de los autos del rubro (I6) la suma de \$5.130.634,07 a fin de constituir un plazo fijo (con renovación automática).

Con respecto al SR. JUAN EDUARDO LAMAS: Informe de fecha 29/11/2023 de la acreditación de la efectiva traba de un embargo sobre sumas de dinero en la cuenta de la recurrente en el Banco Hsbc Bank Argentina S.A. Sucursal Tucumán -y haciéndose extensiva la medida a las demás sucursalespor el monto total y provisorio de \$7.011.698,08 (pesos siete millones once mil seiscientos noventa y ocho con ocho ctvos), en cumplimiento a la medida de embargo ordenada por el A-quo mediante Resolución de fecha 13/11/2023; y constancia del Banco Macro de fecha 21/12/2023 en la cual comunica que se debitó de la cuenta judicial abierta a nombre de los autos del rubro (I5) la suma de \$7.011.698,08 a fin de constituir un plazo fijo (con renovación automática).

Con respecto a la SRA. NAYLA AYELEN MARTINEZ LORENZO: Informe de fecha 29/11/2023 de la acreditación de la efectiva traba de un embargo sobre sumas de dinero en la cuenta de la recurrente en el Banco Hsbc Bank Argentina S.A. Sucursal Tucumán -y haciéndose extensiva la medida a las demás sucursales- por el monto total y provisorio de \$5.686.939,45 (pesos cinco millones seiscientos ochenta y seis mil novecientos treinta y nueve con cuarenta y cinco ctvos), en cumplimiento a la medida de embargo ordenada por el A-quo mediante Resolución de fecha 13/11/2023; y constancia del Banco Macro de fecha 21/12/2023 en la cual comunica que se debitó de la cuenta judicial abierta a nombre de los autos del rubro (I4) la suma de \$5.686.939,45 a fin de constituir un plazo fijo (con renovación automática).

Con respecto al SR. LUCAS GABRIEL PALOMARES: Informe de fecha 29/11/2023 de la acreditación de la efectiva traba de un embargo sobre sumas de dinero en la cuenta de la recurrente en el Banco Hsbc Bank Argentina S.A. Sucursal Tucumán -y haciéndose extensiva la medida a las demás sucursales- por el monto total y provisorio de \$6.854.456,04 (pesos seis millones ochocientos cincuenta y cuatro mil cuatrocientos cincuenta y seis con cuatro ctvos), en cumplimiento a la medida de embargo ordenada por el A-quo mediante Resolución de fecha 13/11/2023; y constancia del Banco Macro de fecha 21/12/2023 en la cual comunica que se debitó de la cuenta judicial abierta a nombre de los autos del rubro (I3) la suma de \$6.854.456,04 a fin de constituir un plazo fijo (con renovación automática).

Con respecto al SR. MAXIMILIANO ALEJANDRO SALAZAR GUTIERREZ: Informe de fecha 24/11/2023 de la acreditación de la efectiva traba de un embargo sobre sumas de dinero en la cuenta de la recurrente en el Banco Hsbc Bank Argentina S.A. Sucursal Tucumán -y haciéndose extensiva la medida a las demás sucursales- por el monto total y provisorio de \$6.206.993,36 (pesos seis millones doscientos seis mil novecientos noventa y tres con treinta y seis ctvos), en cumplimiento a la medida de embargo ordenada por el A-quo mediante Resolución de fecha 13/11/2023; y constancia del Banco Macro de fecha 11/12/2023 en la cual comunica que se debitó de la cuenta judicial abierta a nombre de los autos del rubro (I2) la suma de \$6.206.993,36 a fin de constituir un plazo fijo (con renovación automática).

Con respecto al SR. ÁNGEL MAXIMILIANO SOSA: Informe de fecha 14/12/2023 de la acreditación de la efectiva traba de un embargo sobre sumas de dinero en la cuenta de la recurrente en el Banco Hsbc Bank Argentina S.A. Sucursal Tucumán -y haciéndose extensiva la medida a las demás sucursales- por el monto total y provisorio de \$5.037.645,50 (pesos cinco millones treinta y siete mil seiscientos cuarenta y cinco con cincuenta ctvos), en cumplimiento a la medida de embargo ordenada por el A-quo mediante Resolución de fecha 13/11/2023; y constancia del Banco Macro de fecha 02/01/2023 en la cual comunica que se debitó de la cuenta judicial abierta a nombre de los autos del rubro (I1) la suma de \$5.037.645,50 a fin de constituir un plazo fijo (con renovación automática).

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, estamos frente a un embargo anterior a la interposición del presente recurso. Al respecto la jurisprudencia dijo que: "...De ello se sigue que si el recurrente invoca el supuesto de embargo anterior previsto en el art.134, debe acreditar en igual tiempo, la efectiva traba de la cautelar y la suficiencia del mencionado embargo; sent. 388 del 22/5/2007, "Sánchez Dionicio Eleuterio vs. Sucesión de Gofredo Ungherini y otros otros s/ Cobros"; entre otras)". (Sentencia Nro. 919 Fecha Sentencia: 29/11/2011 "MAMANI CORDOBA ANALIA Vs. A.M.E.T. (ASOCIACION DEL MAGISTERIO DE ENSEÑANZA TECNICA) S/ COBRO DE PESOS")".

De las constancias acompañadas por la recurrente surge que cumple con lo dispuesto por el art. 134 del CPL por cuanto de las sumas embargadas por la institución bancaria oficiada surge que el monto total cautelado haciende a la suma de \$53.089.476,98, entre capital de condenada a favor de los actores y acrecidas, cuyo monto supera la suma total del capital de condenado en sentencia materia de recurso, al ascender el mismo a \$44.224.476,99, por lo que considero cumplido el requisito exigido por los arts. 132 inc. 4 y 133 del CP, por encontrarse comprendida en el supuesto contemplado en el art. 134 de igual digesto.

En conclusión, siendo el monto asegurado suficiente, corresponde tener por cumplido lo dispuesto en los arts. 133 y 134 del CPL y por cumplido con el afianzamiento de ley por parte de CITYTECH S.A., por lo considerado. Así lo declaro.

En consecuencia de lo expuesto y que se ha dado cumplimiento con las disposiciones de los arts. 130, 131, 132 y 133 del CPL, el recurso intentado resulta admisible. Así lo declaro.

COSTAS:

Atento a lo dispuesto en los arts. 136 CPL y 60 -primera parte- y 61 -inc. 1°- del CPCC supletorio, se exime de la imposición de costas. Así lo declaro.

VOTO DE LA VOCAL CONFORMANTE MARÍA DEL CARMEN DOMÍNGUEZ:

Por compartir los fundamentos dados por el Vocal preopinante, emito mi voto en igual sentido. Así lo declaro. Es mi voto.

Por lo expuesto, el Tribunal de esta Sala I,

RESUELVE:

- **I°) ADMITIR** el recurso de casación deducido por la demandada en contra de la sentencia de fecha 23/07/2024, conforme lo considerado.
- II°) OPORTUNAMENTE, remitir los autos a la Excma. Corte Suprema

de Justicia, a los fines de su tratamiento y resolución, sirviendo la presente de atenta nota de estilo y remisión.

- III°) COSTAS, sin costas conforme lo considerado.
- IV°) TENER PRESENTE la reserva del caso federal planteada por la recurrente.

HAGASE SABER.

ADRIÁN MARCELO DÍAZ CRITELLI MARÍA DEL CARMEN DOMÍNGUEZ

(Vocales, con sus firmas digitales)

ANTE MI: RICARDO CÉSAR PONCE DE LEÓN

(Secretario, con su firma digital)

Actuación firmada en fecha 01/10/2024

Certificado digital:

CN=PONCE DE LEON Ricardo Cesar, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20213291492

Certificado digital:

CN=DIAZ CRITELLI Adrian Marcelo Raul, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20186135297

Certificado digital: CN=DOMINGUEZ Maria Del Carmen, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27213290369

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.